

APPENDIX PRIORIS

DISCVRSVS.

¶ POR DON FRANCISCO GILABERT.

¶ Contra el Canonigo Pastor.



LA vendicion que Don Fráncisco Gilabert hizo al Canonigo Pastor, dize: *Vendo todos aquellos diezmos, vulgarmente dichos del Quiñon, treudos, y otros derechos a aquellos pertenecientes, y connexos, que yo dicho don Francisco de Gilabert recibo, y coxo, y recibir, y cooger deuo, y acostumbro cada vn año en la presente villa, y termino de Tamarite de Litera del presente Reyno de Aragon, &c. Los quales diezmos, treudos, peages, o leuda, y otros derechos a aquella connexos, queremos no sotros dichos vendedores en dichos nombres respectiuamente, auer, y tener aqui por dos, o mas confrontaciones, y designaciones, bien y legitimamente segun Fuero en el presente Reyno de Aragon, confrontados y designados: En aquellos diezmos, treudos, peages, o leuda, y otros derechos anexos susodichos, expetan y pertenecen a mi dicho Don Francisco de Gilabert, por titulo de vendicion, cesion, y translacion de aquellos hecha por el Rey nuestro Señor Felipe Tercero en fauor mio, y de los mios; mediante tambien carta de poder redemir, y quitar aquellos de hazer reuendicion, a lo qual vos dicho Canonigo Francisco Pastor, y los vuestros en aquestos successores.*

¶ Desta contextura de vendicion se infiere, que Don Francisco non tenetur de euictione, por la mala voz que allega el Canonigo Pastor resultante de la aprehension del Quiñon, por lo siguiente.

Lo vno, porque no vende el Quiñon, sino los derechos de diezmos, treudos, peages, &c. que tiene, y le pertenecen en los terminos de Tamarite, segun la doctrina de Paul. de Castro, comunmente recebida, in. l. si sic. § si mihi, quod Titius. ff. de legat. 1. n. 6. ibi; *Aliud est vendere hereditate, aliud ius in hereditate, primo casu tenetur, de euictione, secundus non, quia venditus videtur dubius euentus. l. si iactum. ff. de contrahen. empt.* Et istud contingit de facto quotidie, quia notarij per im-

peritia

Appendix.

peritiam ignorantem vim verborum, dicunt quod talis vendit omne ius, quod habet in Domo, certe ille non vendit Domum, & non teneretur de euiditione, & sibi imputet qui emit, nec prescriberet longo tempore, quia non habet titulū. Esto mismo dize el Señor Regēte Sesse decis. 403. n. 14. 15. 16

Lo otro, porque los derechos que vendio, son los que le pertenecian a Don Francisco, por la vendicion que su Magestad le auia hecho dellos, y era preciso exhibiera dicha vendicion, pues no ay derechos ciertos vendidos, pues la que Don Francisco le otorga, es de los derechos, que por la del Rey a el le pertenecen, y no pueden certificarse en otra manera que con dicha vendicion: vt latissime plures referens *Castillo lib. 4. de coniectu. c. 43. a. num. 35, cum sequentibus.*

Mayormente siendo bienes y derechos de que el es incapaz, quanto a los Diezmos, y quanto a los Peages, ò Leudas regalias de su Magestad: y assi solo vendio, y entendio vender aquellos, que tenia y le pertenecian por dicha vendicion, que su Magestad le tenia hecho: & facit *lex stichum, qui meus erit ff. de legat. 1. l. hac tamen adiectio. ff. de legat. 3. l. omnes. ff. de iust. & iur.*

Lo otro, que este Quiñon no está confrontado, y conforme las disposiciones forales de los Fueros 4.9. de *Tabel. & Foro. 1. de empt. & vend.* auia de confrontarse para poder tener accion por la mala voz el comprador, y dichos Fueros se la quitan, porque lo dan por ninguno el contrato, como si hecho no fuera.

Y si bien se replica que en dicha vendicion estan las palabras siguientes: *Los quales diezmos, treudos, peages, o leuda, y otros derechos a aquella connexos queremos nosotros dichos vendedores, en dichos nombres respectiuamente auer, o tener aqui por dos, o tres, o mas confrontaciones, y designaciones bien y legitimamente, y segun Fuero del presente Reyno de Aragon, confrontados, y designados, las quales obran, y tienen el efecto mismo que si estuieran confrontados segun la costumbre y platica del Reyno, ex Mol. verbo Obligatio, & verbo Calendarium, & ibi Port.*

Cæterum, en este caso no puede obrar ni tener dicho efecto. Lo primero, porque los diezmos anuales, y sucesiuos treudos, y lleudas, no pueden tener confrontacion, y designacion, y lo que cõfrenta son los diezmos, y treudos: pero no el Quiñon, como expresamente resulta de las palabras: *Los quales diezmos, treudos, &c.*

Lo segundo, porque lo que se auia de confrontar, o auer por cõfron-

Por Don Francisco Gilabert.

frontado era el Quiñon y terminos donde consisten estos derechos para poderse aprehender, y ser sujetos validos, y eficaces, para proceso de aprehension: que por esso se aprehende el territorio, y termino, respecto de los derechos incorporales, pero no ellos: vt late *Mol. verb. apprehensio, col. 26.* luego dicha clausula no puede obrar en este proceso, pues el Quiñon no es auido por confrontado, sino los derechos, y estos no se aprehenden, sino el fundo, y termino donde consisten, y assi sucede la regla, quod potuit, noluit, quod voluit ad implere nequiuuit.

Lo otro, q̄ D. Francisco en la hipoteca, para en caso de malavoz, aunq̄ obliga su persona, y bienes, pero tampoco ay especial hipoteca en ellos, y en Aragon no es de momento alguno la general, y la que se halla es consecutiua a la que haze, como Procurador de doña Geronima, y don Carlos de Gilabert, muger, y hijos que es, *de los quales en los dichos nombres respectiuamente auer, y tenemos aqui los muebles por sus propios nombres, especies, y designaciones nombrados, y especificados, y los sitios, por vna, o dos, o tres, o mas confrontaciones, &c.* Y assi solo la ay de la Carlania de Albelda, que no està aprehendida, y por el consiguiente no ay sugeto para poderle condenar a D. Francisco respecto della, quando estuieramos en caso de mala voz. *Lo mismo es de la marenta*

Y quando lo estuiera, por ser hipoteca especial, y no auerla en los otros bienes suyos, sino general, se auia de passar primero por dicha Carlania, *ex l. 2. C. de pigno. Rot. nouissima, decis. 444. num. 1. p. 1. Maceraten. var. resol. lib. 1. resol. 94. in 16.*

Y finalmēte, por lo que tengo aduertido en los otros dos discursos, que el Canonigo Pastor en su petition confiesa que Don Francisco ha sido señor, y posehedor hasta la aprehension, y assi cessa la causa, por la qual pretende la mala voz.

Y aunque V. S. ingeniosament replicô, que se entendia de los bienes expresados.

Pero considerando que en la citacion estan expresados, y que se hallan despues de diferente letra, como resulta re ipsa, por su visura, y que el testigo producido por el Canonigo Pastor, lo entēdio de todos. Parece que le hizo señor y posehedor de todos hasta la aprehension, y por el consiguiente que cessa la mala voz.

Y asigurase este assumpto (quando tuuiesse este alguna duda) con los otros fundamentos referidos arriba dichos. Saluo, &c.

El Doctor Arpayon,

El Doctor Arpayon

los otros fundamentos referidos arriba dichos. Salvo, &c.

Y aunque este punto quando tuviere este signa dada con

aprehension, y por el consiguiente que es la mala voz.

de todos. Pense que se hizo señor y gozador de todos hasta

la y que el mismo producido por el Canonigo Pastor, lo que

hallan de los de diferente letra, como se ve en la mala

pero considerando que en la citacion estan expresados, y que se

bienes expresados.

Y aunque Y. si ingenieramente replico, que se entienda de los

la causa por la qual pretenda la mala voz.

este habe señor, y gozador de hasta la aprehension, y asi esta

los que el Canonigo Pastor en la peticion confiesa que Don Fr

Y finalmente, por lo que tengo acordado en los otros dos dilem-

de la causa, en la qual se pide que se entienda de los

Canonigo Pastor, lo que se pide, y asi esta

de la mala voz.

Y quando lo estuviere por ser hipoteca especial, y no suya en

lo de mala voz.

condonar a D. Francisco respecto de ella, quando estuviere en ca-

no esta aprehendida, y por el consiguiente no ay lugar para poderle

fortuna, &c. Y asi solo hay de la Causa de Alhelda, que

brados, y especificados, y los hijos, por los, o sus, o sus con-

apoi los muebles por sus propias nombres, e hijos, y de las cosas non-

de los quales en los dichos nombres respectivamente aver, y tener

doni Octaviana, y don Carlos de Gilaber, muger, y hijos que es,

y la que se halla es consecutiva a la que haze, como Procurador de

rea en ellos, y en Aragon no es de momento alguno la general,

son obligados la persona, y bienes, pero tambien ay especial hip

Latoro, si D. Francisco en la hipoteca para en caso de malavoz,

ad implere requirit.

de cantidad, y asi sucede la regla, que no ay lugar para volver

los derechos, y estos no se aprehenden, sino alunda, y termino don

en este proceso, pues el Quiron no es unido por confesion, sino

de los que se aprehenden, y asi sucede la regla, que no ay lugar

minor, efecto de los dichos incorporales, pero no ellos, y en

esto de aprehension: que por esto se aprehende el termino, y

para poderle aprehender, y ser sujetos a ellos, y otros, para pro-

seando en el Quiron y terminos donde consisten estos derechos